

tidades de integración respectivas, sin que en ningún caso pueda alterarse el número inicial con que se haya constituido cada una de las plantillas de las escalas especiales citadas.

Art. 6.º 1. El personal que haya optado por acogerse al régimen jurídico del Estatuto del Instituto Nacional de Previsión quedará, en consecuencia, incorporado con plenitud de derechos y deberes a la Mutualidad Nacional de Previsión desde la fecha en que dicha opción sea efectiva. Los periodos de cotización acreditados por dicho personal en la Mutualidad Laboral de Seguros, desde el inicio de su prestación de servicios en la Entidad Colaboradora, se computarán a efectos de los derechos que pudieran corresponderles en virtud de su condición de mutualistas de la citada Mutualidad Nacional de Previsión.

2. El personal que haya optado por acogerse al régimen jurídico del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista, quedará encuadrado en la Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión desde la fecha en que dicha opción sea efectiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 91 del mencionado Estatuto, se considerará como tiempo de servicio el prestado por el interesado en la extinguida Entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad y en los distintos Centros del Mutualismo Laboral.

Art. 7.º 1. Los empleados que no opten expresamente, dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 2.º de esta Orden, por su integración en el Instituto Nacional de Previsión o en la Organización Mutualista, continuarán sometidos a su actual régimen jurídico y económico.

2. La Subsecretaría de la Seguridad Social aprobará, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y la Organización Mutualista, las nuevas escalas a extinguir, que quedarán integradas por los empleados a que se refiere el número anterior, de acuerdo con sus categorías profesionales actuales, previa amortización de las vacantes que se produzcan en la actual plantilla como consecuencia de la opción de integración prevista en la presente Orden.

Art. 8.º El personal procedente de las extinguidas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, mediante la superación de las oportunas pruebas de aptitud, pasó a integrarse en los escalafones generales del Instituto Nacional de Previsión o de la Organización Mutualista, podrá optar entre continuar en la situación que actualmente se encuentra o integrarse dentro de las escalas especiales a extinguir previstas en el artículo 4.º de la presente Orden. A efectos de la homologación a que se refiere el número 1 del artículo 3.º, las categorías profesionales del personal que ejercite el derecho de opción, serán aquellas a que habrían accedido de continuar incluidas en

sus antiguas escalas especiales. El plazo para el ejercicio de dicha opción y sus efectos serán los previstos en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

1. La Subsecretaría de la Seguridad Social aprobará, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, las escalas especiales a extinguir correspondientes dentro del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, de acuerdo con los resultados de la opción efectuada por el personal a que se refiere la presente Orden. Las plantillas de dichas escalas especiales a extinguir quedarán integradas por los funcionarios comprendidos en las categorías profesionales de cada uno de los Cuerpos que formen parte de las escalas especiales citadas.

2. Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el supuesto de que la homologación que se establece en el anexo número 1 de esta Orden signifique para cualquier empleado la percepción anual de una retribución, cualquiera que sean los conceptos salariales que la integren, inferior a la que actualmente tenga acreditada por tales conceptos y por la misma modalidad de jornada, conservarán la diferencia hasta tanto sea absorbida por posteriores aumentos salariales.

Segunda.—Los aumentos por antigüedad devengados por quienes hayan optado por acogerse al régimen jurídico y retributivo de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, quedarán consolidados, computándose las fracciones de año como anualidades completas, en la fecha de efectividad de la opción ejercitada, salvo que la cuantía de dichos aumentos así computados fuese inferior a la que les hubiere correspondido de haber sido funcionarios del Instituto Nacional de Previsión y la Organización Mutualista desde el inicio de su prestación de servicios en la Entidad Colaboradora hasta dicha fecha.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

ANEXO NUMERO 1

Entidades colaboradoras	Instituto Nacional de Previsión	Organización mutualista
Titulado Letrado.	Letrado.	—
Titulado Médico.	Médico Inspector.	—
Jefe Superior.	Jefe de Administración de segunda.	Jefe superior.
Jefe de Sección.	Jefe de Administración de tercera.	Jefe técnico.
Subjefe de Sección.	Jefe de Negociado de primera.	—
Jefe de Negociado.	Jefe de Negociado de segunda.	Técnico.
Subjefe de Negociado.	Jefe de Negociado de tercera.	Técnico.
Oficial de primera.	Oficial Técnico Administrativo de primera.	Administrativo mayor.
Oficial de segunda.	Oficial Técnico Administrativo de segunda.	Administrativo de primera.
Conserje.	Ordenanza de primera.	Ordenanza de primera.
Celador.	Ordenanza de segunda.	—
Ordenanza.	Ordenanza de tercera.	Ordenanza de segunda.
Enfermera visitadora.	Visitador.	—
Auxiliar sanitario.	Visitador.	—
Conductor.	Mecánico conductor.	—

1199

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas de publicidad, y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de

la Información, con escrito de 17 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 17 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que, según comunica la presidencia del Sindicato Nacional de la Información, dicho Convenio abarca las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérica, Má-

laga, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Publicidad, suscrito el día 17 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad—tanto existentes en la actualidad como las que se establezcan en el futuro—cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical de trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad de 20 de febrero de 1975.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérica, Málaga, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se registrarán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo Sindical entrarán en vigor según lo establecido por la Ley; no obstante, los efectos económicos comenzarán el 1 de enero de 1977.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973, con

los tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su finalización o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonará las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas, de acuerdo con el artículo 4.º de la citada Orden ministerial.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible a efectos de su aplicación práctica.

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas podrán ser compensables con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los Regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 11. *Comisión mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 y artículo 25 de la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 31 del mismo mes y año, para aplicación de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece la creación de una Comisión Mixta para la interpretación, vigilancia y cumplimiento del presente Convenio.

Art. 12. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 13. El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de la Información o persona en quien delegue.

Art. 14. El Secretario de la Comisión será designado libremente por el Presidente.

Art. 15. Los Vocales deliberantes y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del presente Convenio.

Art. 16. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo ser aprobado su nombramiento por el Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 17. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- 1.º La interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 18. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Art. 19. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría; en caso de votación ejercitará el voto igual número de Vocales por ambas representaciones, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. Las Empresas y los trabajadores aceptarán, como decisión previa, los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio, sin perjuicio de las atribuciones que tienen concedidas las autoridades laborales y la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente cuando lo estime necesario y también a solicitud de cualquiera de sus Vocales.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid en los locales del Sindicato Nacional de la Información, pudiendo reunirse y actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales.*—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

CAPITULO VI

Art. 22. Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado al rendimiento normal.

Art. 23. Las condiciones salariales pactadas serán las siguientes:

1.º Para el año 1977 se incrementará en un 30 por 100 los salarios establecidos para 1976 en el Convenio Colectivo de Empresas de Publicidad, aprobado por Resolución de 27 de septiembre de 1975, siendo solamente absorbible la cantidad que sobrepase del índice del coste de vida más dos puntos.

La tabla salarial que figura como anexo I será considerada como sueldo base.

2.º Para el año 1978 se incrementará dicha tabla salarial en el índice del coste de vida de 1977 más tres puntos, siendo solamente absorbible la cantidad que suponga los tres puntos.

Art. 24. A efectos de cotización a la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación general aplicable sobre materia.

Art. 25. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones previstas en la vigente Ordenanza Laboral se abonarán a todo el personal de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 26. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en una mensualidad de las retribuciones pactadas en el vigente Convenio más los aumentos por años de servicio, respetándose las situaciones personales más beneficiosas.

Esta gratificación se abonará en una sola vez durante el mes de marzo de cada año y será prorrateable por el tiempo de servicios prestados durante el año anterior. No será divisible en mensualidades.

Art. 27. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo a la semana será normalmente de cuarenta y dos, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas que los empleados disfruten en la actualidad.

El personal contratado por horas percibirá su remuneración en proporción a la jornada trabajada.

El personal técnico de grado superior que preste sus servicios exclusiva y preferentemente en la Empresa tendrá, como máximo, la misma jornada de trabajo que el personal administrativo en general.

Los Asesores y los que realicen trabajos que no exija la permanencia en la oficina acudirán a ella, a las horas señaladas por la Empresa, para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran encomendados.

La jornada intenciva de treinta y cinco horas semanales se establece por un período anual de cuatro meses. Las Empresas organizarán sus servicios sin más que garantizar el máximo de horas señaladas en la semana.

Se respetará allí donde estuviera establecida la jornada de treinta y cinco horas, de lunes a viernes.

Art. 28. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones anual retribuido del personal afectado por este Convenio será el siguiente:

Hasta cinco años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.

Más de cinco años hasta diez de servicio en la Empresa, veintisiete días naturales.

Y más de diez años de servicio en la Empresa, treinta días naturales.

El día 25 de enero se considerará festivo a todos los efectos en Publicidad.

Art. 29. *Servicio militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

Art. 30. *Licencia por matrimonio.*—El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso de quince días, que podrá, previo acuerdo con la Empresa, disfrutarlo en serie con las vacaciones.

Art. 31. *Premio por antigüedad.*—Los trabajadores que lleven quince años de permanencia continuada en la Empresa percibirán un premio extraordinario de una mensualidad.

Art. 32. *Plus de peligrosidad.*—Se abonará 1.000 pesetas mensuales a los trabajadores que tengan que efectuar trabajos que revisten una determinada peligrosidad, tales como los montadores y fijadores de vallas de publicidad exterior.

CAPITULO VII

Art. 33. *Enfermedad.*—Durante la enfermedad o accidente y mientras el productor se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de percepciones que obtenga de la Seguridad Social hasta las reales que éste tenga.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo. En caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

DISPOSICIONES FINALES

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Colectivo Sindical entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

ANEXO NUMERO I

Tabla salarial para el año 1977

	1977
GRUPO I. PERSONAL TECNICO	
<i>Subgrupo 1.º Titulados.</i>	
Técnico de Grado Superior y de publicidad	22.405
<i>Subgrupo 2.º No titulados.</i>	
Ejecutivo de cuentas	20.357
Técnico creativo	20.357
Director de arte	20.357
Jefe de estudio	19.350
Técnico de investigación de mercados	20.357
Técnico de relaciones públicas	20.357
Planificador de medios	20.357
Distribuidor a medios	19.350
Redactor	19.350
Dibujante	18.352
Montador de originales	15.434
Auxiliar de redacción	16.355
Promotor de publicidad	16.355
Aspirante de más de 18 años	14.943
Aspirante de 17 años	9.164
Aspirante de 16 años	9.164
Aspirante de 15 años	5.854
Aspirante de 14 años	5.777
GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO	
<i>Subgrupo 1.º Jefes.</i>	
Jefe superior	25.714
Jefe de primera	22.405
Jefe de segunda	20.357
<i>Subgrupo 2.º Oficiales y Auxiliares.</i>	
Oficial de primera	18.352
Oficial de segunda	16.355
Auxiliar de primera	15.895
Auxiliar de segunda	14.943
Recepcionista	15.895
Telefonista	14.943
Aspirante de 17 años	9.164
Aspirante de 16 años	9.164
Aspirante de 15 años	5.854
Aspirante de 14 años	5.777

GRUPO III. PERSONAL ESPECIALISTA

	1977
Especialista en grabación de sonido	18.966
Especialista en fotografía	18.966
Especialista en filmación	18.966
Auxiliar en grabación de sonido	16.355
Auxiliar en fotografía	16.355
Auxiliar en filmación	16.355
Aspirante de 17 años	9.164
Aspirante de 16 años	9.164
Aspirante de 15 años	5.777
Aspirante de 14 años	5.777

GRUPO IV. PERSONAL SUBALTERNO Y DE OFICIOS VARIOS

Subgrupo 1.º Subalternos.

Conserje	16.355
Cobrador	16.355
Ordenanza	15.895
Mozo	15.434
Botones de 17 años	9.164
Botones de 16 años	9.164
Botones de 15 años	5.777
Botones de 14 años	5.777
Limpiadoras (sueldo mínimo hora)	72

Subgrupo 2.º Personal de oficios varios.

Oficial de primera	18.352
Oficial de segunda	16.355
Oficial de tercera	15.895
Peón	14.943

1200

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas Generales de Ahorro Popular, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con escrito de 23 de diciembre último, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día anteriormente citado, acompañando el acta de otorgamiento, informe del Presidente del Organismo indicado y hoja estadística.

Resultando que el presente Convenio Colectivo viene a sustituir al homologado el 27 de enero de 1975, cuya vigencia terminó el día 31 de diciembre de 1976.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas Generales de Ahorro Popular, suscrito el día 23 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante,

a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

XI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO NACIONAL DE CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

CAPITULO I

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. El Convenio regula y mejora las relaciones laborales entre las Instituciones de Ahorro a que se refiere el artículo 1.º de la Reglamentación Nacional y sus empleados, con las inclusiones y exclusiones personales que tal precepto establece y que también contempla el artículo 1.º del X Convenio.

2. El presente Convenio ratifica los anteriores en aquellos extremos que no modifica y sustituye y nova cuantas materias incorpora y en la medida que introduce alteraciones.

3. La extensión territorial comprende y alcanza a todos los centros de trabajo de las Cajas de Ahorro Popular, con o sin Monte de Piedad, que operan en España y a los de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—Este Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectividad de 1 de enero de 1977, y su plazo de vigencia se extenderá desde el 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978.

La prórroga se adecuará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

CAPITULO II

Art. 3.º *Retribuciones y normas de contenido económico.*

Para 1977:

a) La escala salarial anual será la que resulta del X Convenio que a continuación se transcribe, incrementada en un porcentaje igual a la elevación del índice general del coste de la vida para el conjunto nacional que publique el Instituto Nacional de Estadística para 1976, más dos puntos para Jefes y personal titulado y cinco puntos para el resto de la plantilla:

Categorías	Pesetas
Jefe de primera	475.345,00
Jefe de segunda	414.706,00
Jefe de tercera	344.928,00
Jefe de cuarta	303.115,00
Jefe de quinta (Subjefe)	285.184,00
Oficial superior	258.950,00
Oficial primero	246.044,00
Oficial segundo (tres años)	223.155,00
Oficial segundo (entrada)	211.468,00
Auxiliar (tres años)	185.221,00
Auxiliar (entrada)	175.687,00
Conserje	199.116,00
Subconserje	186.515,00
Ordenanza de primera	176.109,00
Ordenanza (entrada)	172.691,00
Botones (dieciocho años)	107.064,00
Botones (dos años)	57.356,00
Botones (entrada)	49.652,00
Personal titulado (jornada completa)	347.799,00
Telefonista	175.687,00
Oficial oficios varios	194.000,00
Ayudante oficios varios	182.507,00
Peón oficios varios	162.325,00
Mujeres limpieza (hora)	44,84

b) A la escala salarial resultante se añadirán 6.000 pesetas anuales para todas y cada una de las categorías.

c) Revisión, con efectos desde 1 de julio de 1977, de la escala salarial antes transcrita, incluidos los conceptos previstos en los precedentes apartado a) y b), aumentándola con el porcentaje en que se incremente el índice general del coste de la vida en el primer semestre de 1977.